

actividades de explotación o beneficio en el segmento de la pequeña minería y minería artesanal, en cuya Primera Disposición Complementaria Final indica que el plazo del proceso de formalización minera integral culmina el 31 de diciembre de 2021; asimismo, señala que forman parte del Registro Integral de Formalización Minera las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad minera de explotación y/o beneficio; y que, además, los requisitos para el acceso y permanencia en el REINFO son establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, a través de las disposiciones reglamentarias que se emitan;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, y se indican las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO;

Que, por Decreto Supremo N° 032-2020-EM, se establecen disposiciones complementarias al Decreto Supremo N° 001-2020-EM, respecto de los plazos para el cumplimiento de requisitos y condiciones de permanencia por parte de los mineros inscritos en el REINFO;

Que, por Decreto Supremo N° 009-2021-EM, se establecen disposiciones complementarias respecto del incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO, disponiéndose que el incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, ocasiona la suspensión de la inscripción en el REINFO;

Que, con la Ley N° 31388, se prorroga la vigencia del proceso de formalización minera integral, con el fin de coadyuvar a la formalización de los pequeños mineros y mineros artesanales con inscripción vigente en el REINFO, ampliándose el plazo del mencionado proceso hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, los primeros días de junio del presente año, se suscitaron hechos de violencia en los distritos de Ático y Caravelí, provincia de Caravelí de la región de Arequipa, a causa de la conflictividad social existente entre mineros informales y otros actores, que lamentablemente trajeron consigo la pérdida de catorce (14) vidas humanas, lo cual ocasionó que dichos distritos sean declarados en estado de emergencia por sesenta (60) días conforme al Decreto Supremo N° 065-2022-PCM; y que, además, se evalúen acciones complementarias que permitan contrarrestar dicha conflictividad que involucran otras actividades ilícitas;

Que, es necesario adoptar acciones para atender esta situación de forma inmediata y urgente, propendiendo a que las actividades mineras informales (que se encuentran en proceso de formalización) se desarrollen de manera pacífica, es decir, que no incurran en acciones violentas que puedan afectar gravemente a otras personas o actores con quienes interactúan, en un clima equilibrado y de respeto;

Que, en ese sentido, corresponde establecer que uno de los requisitos de permanencia en el REINFO debe garantizar que el desarrollo de las actividades mineras de explotación y/o beneficio sean de forma pacífica, sin vulnerar o poner en riesgo la vida, la integridad, seguridad o salud de las personas; o provocar daños a las instalaciones públicas y privadas; siendo que su incumplimiento constituye causal de exclusión del REINFO;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 31388, Ley que prorroga la vigencia del proceso de formalización minera integral; el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, y, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece disposiciones complementarias para la simplificación de

requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.

Artículo 2.- Incorporación del numeral 7.6 al artículo 7 y del numeral 13.17 al artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM

Incorpóranse el numeral 7.6 al artículo 7 y el numeral 13.17 al artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en los términos siguientes:

“Artículo 7.- Consecuencias de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera

Los mineros que cuentan con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera:

(...)

7.6 Desarrollan actividad minera de forma pacífica, sin vulnerar el derecho a la vida, a la integridad, seguridad o salud de las personas; o provocar daños a las instalaciones públicas o privadas.

(...)”

“Artículo 13.- Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera

Las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera son las siguientes:

(...)

13.17 Incumplimiento de lo establecido en el numeral 7.6 del artículo 7 del presente Decreto Supremo, debidamente informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Medidas complementarias

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, quedan facultadas para aprobar, de corresponder, las medidas complementarias necesarias para la aplicación de lo establecido en el numeral 13.17 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Ministra de Energía y Minas

2088125-2

Disponen ampliación del plazo de suspensión para la atención de nuevas solicitudes de inscripción de signo y color distintivo para cilindros de GLP

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 214-2022-MINEM/DGH

Lima, 14 de julio de 2022

VISTO, el Informe Técnico – Legal N° 198-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH, mediante el cual se recomienda ampliar el plazo de suspensión de atención de nuevas solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2021-EM que modifica normas sobre comercialización y seguridad del Gas Licuado de Petróleo y emiten otras disposiciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76 de la norma citada en el párrafo precedente, establece que, entre otras actividades, la comercialización de productos derivados de los Hidrocarburos se rige por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 01-94-EM se aprueba el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, con la finalidad de regular, entre otros, el sistema de comercialización y transporte de Gas Licuado de Petróleo – GLP;

Que, el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo establece en su artículo 45 que las Empresas Envasadoras deben inscribir su signo y color distintivo ante la DGH; asimismo, deben solicitar la modificación del titular de la inscripción cuando exista una cesión del uso del signo y color correspondientes a la citada inscripción. La DGH selecciona y otorga los signos y colores, así como los procedimientos de asignación, de manera que no exista posibilidad de confusión;

Que, mediante la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, se dispuso que la atención de las solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP, recogida en el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, quede suspendida por el plazo de un (01) año, mientras la DGH reformule la regulación de uso de signo y color distintivo para el pintado de cilindros de GLP;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, se dispuso que la atención de las solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP, recogida en el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, quede suspendida por el plazo de seis (6) meses;

Que, en ambas ocasiones adicionalmente se dispuso la excepción de que las Empresas Envasadoras que, a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva norma no cuenten con ninguna autorización aprobada por la DGH para el uso de signo y color distintivo, podrán solicitar la inscripción de un signo y color distintivo e iniciar el procedimiento administrativo respectivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2021-EM establece que la Dirección General de Hidrocarburos, mediante Resolución Directoral, puede ampliar la suspensión de atención de nuevas solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP;

Que, de acuerdo a la citada normativa, mediante Resolución Directoral N° 0019-2022-MINEM/DGH, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2022, se dispuso la ampliación por ciento ochenta (180) días calendario el plazo de suspensión para la atención de nuevas solicitudes de inscripción de signo y color distintivo para cilindros de GLP hasta que se emitan las nuevas disposiciones para la atención de este procedimiento, sin que haya dificultades en su implementación;

Que, a través del Informe Técnico – Legal N° 0196-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 11 de julio de 2022, se sustenta el proyecto de Decreto Supremo que modifica los requisitos para la inscripción de signo y color distintivo para la comercialización de cilindros para GLP, el cual será publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de recibir comentarios por parte de los agentes interesados, con la finalidad de causar el menor impacto posible al esquema comercial con el que actualmente se cuenta;

Que, teniendo en cuenta que a la fecha la normativa vigente no establece un límite del número de colores o signos que cada Empresa Envasadora puede obtener,

lo cual resulta una dificultad al momento de evaluar la no confusión con otros colores y signos otorgados a otras empresas, incrementándose la complejidad de la evaluación conforme el ingreso de diversas solicitudes realizadas por Empresas Envasadoras que requieren de un nuevo signo y/o color distintivo, limitando el universo de colores disponibles para nuevas Empresas Envasadoras que requieran envasar y comercializar sus cilindros de GLP; por lo que corresponde establecer una nueva ampliación del plazo de suspensión de atención de solicitudes de signo y color distintivo para GLP hasta que se emitan las nuevas disposiciones para la atención de este procedimiento, sin que se produzcan dificultades en su implementación;

Que, a través del Informe Técnico – Legal N° 198-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 14 de julio de 2022, se recomienda ampliar el plazo de suspensión de atención de nuevas solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP incluyendo la excepción, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2021-EM que modifica normas sobre comercialización y seguridad del Gas Licuado de Petróleo y emiten otras disposiciones;

Que, el literal l) del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, establece entre otras facultades de la Dirección General de Hidrocarburos el emitir Resoluciones Directorales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les indique de modo certero y que, por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. En este sentido, corresponde que el Informe – Legal N° 198-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH se integre a la presente Resolución, pues constituye el sustento de la misma;

De conformidad con la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y su Reglamento; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; Decreto Supremo que modifica normas sobre comercialización y seguridad del Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2020-EM; Decreto Supremo que modifica normas sobre comercialización y seguridad del Gas Licuado de Petróleo y emiten otras disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2021-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliación del plazo de suspensión para la atención de nuevas solicitudes de inscripción de signo y color distintivo para cilindros de GLP

Amplíese por ciento ochenta (180) días calendario adicionales el plazo de suspensión dispuesto por Resolución Directoral N° 0019-2022-MINEM/DGH y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, para la atención de nuevas solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP, en el marco del numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Excepcionalmente, las Empresas Envasadoras que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no cuenten con ninguna autorización aprobada por la DGH para el uso de signo y color distintivo, podrán solicitar la inscripción de un signo y color distintivo e iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

**Artículo 2.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese y publíquese.

ROMÁN CARRANZA GIANELLO
Director General de Hidrocarburos

2087981-1

INTERIOR**Designan Asesora II del Despacho Ministerial****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0906-2022-IN**

Lima, 19 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesora/a II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora ROSSANA MILAGROS MEDINA PACHECO-BENAVIDES en el cargo de Asesora II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

2088089-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**Reconocen para todos sus efectos civiles el nombramiento de Obispo de la Diócesis de Tarma****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 130-2022-JUS**

Lima, 19 de julio de 2022

VISTO, el Oficio N° 000976-2022-DP/SG, del 17 de junio de 2022, de la Secretaría General de la Presidencia de la República, que remite la Nota Prot. N° 4071/22, del 17 de junio de 2022, de la Nunciatura Apostólica de la Santa Sede en el Perú, dirigida al señor Presidente de la República, mediante la cual S.E. Monseñor Nicola Girasoli, Nuncio Apostólico de la Santa Sede en el Perú, comunica que Su Santidad el Papa Francisco ha nombrado a S.E.R. Monseñor Timoteo Solórzano Rojas, como Obispo de la Diócesis de Tarma;

CONSIDERANDO:

Que, es procedente reconocer para todos sus efectos civiles el nombramiento de S.E.R. Monseñor Timoteo

Solórzano Rojas, como Obispo de la Diócesis de Tarma, de conformidad a lo establecido en el artículo VII del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley N° 23211; el literal e) del numeral 2 del artículo 8 y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el literal g) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocimiento

Reconocer para todos los efectos civiles, a S.E.R. Monseñor Timoteo Solórzano Rojas, como Obispo de la Diócesis de Tarma.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2088125-5

Designan Jefa de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0222-2022-JUS**

Lima, 18 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director/a de Sistema Administrativo II, Nivel F-3, Jefe/a de la Oficina de Abastecimiento, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar a la profesional que ocupará dicho cargo;

Con el visado de la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419 y otras disposiciones; y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Elizabeth Verena Cárdenas Gutiérrez en el cargo de confianza de Directora de Sistema Administrativo II, Nivel F-3, Jefa de la Oficina de Abastecimiento, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2088057-1